

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la orden trigésima de la sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Solicitud de prórroga al plazo otorgado en el auto de fecha 6 de septiembre de 2018 presentada por el Ministerio de Salud y Protección Social y Acemi.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En el marco del seguimiento al cumplimiento de la orden de la referencia fue proferido el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, mediante el cual esta Sala Especial trasladó los informes presentados por el Ministerio de Salud y Protección Social al grupo de peritos constitucionales voluntarios, y solicitó al ente rector que contestara unos interrogantes referentes a la orden trigésima de la Sentencia T-760 de 2008.

2. Mediante escrito recibido el 25 de septiembre de 2018, la Ministra de Salud y Protección Social (E) solicitó que se prorrogue por un término de quince (15) días la entrega de la información requerida en la parte resolutive de la providencia precitada, *“dada la necesidad de examinar y hacer un análisis exhaustivo sobre la información solicitada y la articulación con otras entidades públicas, antes de proceder a emitir un pronunciamiento institucional.”*

3. En igual sentido a través de escrito del 26 de septiembre de la misma anualidad la vicepresidente jurídica de Acemi¹ requirió que se le otorgara un plazo adicional para

¹ Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral.

dar respuesta a la solicitud, en atención a que para la fecha mencionada se encontraban consolidando la información remitida por el gremio.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 4° del Decreto Reglamentario 306 de 1992² establece que en la interpretación de las disposiciones del trámite de la acción de tutela del Decreto Estatutario 2591 de 1991, son aplicables los principios generales contenidos en el hoy Código General del Proceso que no contradigan el decreto.

Ahora bien, como quiera que el Decreto 2591 de 1991 no contiene una disposición que establezca la manera en que debe actuar el juez constitucional ante la solicitud de prórroga del término inicialmente otorgado en sus proveídos, se acudirá a las normas establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 117 dispone que: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. – (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo a las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”* (se resalta).

Por lo anterior teniendo en cuenta que el término de diez (10) días otorgado en el auto de 6 de septiembre de la presente anualidad no fue determinado por la ley sino que obedeció a una estimación prudencial establecida por este Tribunal, es posible prorrogarlo siempre y cuando cumpla con lo presupuestado en la norma trascrita, esto es, si la solicitud fue formulada antes del vencimiento del plazo otorgado y si existe justa causa para acceder a la misma³.

En relación con el primer requisito, la Corte encuentra que las solicitudes de ampliación del término para la entrega de los informes se allegaron dentro del tiempo señalado, toda vez que el auto fue notificado al Ministerio de Salud y a Acemi el 14 de septiembre del presente año⁴. En consecuencia la fecha de vencimiento del termino otorgado era el 28 de septiembre de 2018.

En lo atinente al segundo presupuesto, considera la Sala que la necesidad de realizar un análisis exhaustivo de la información solicitada y verificar la misma con otras entidades, expuesta por el Ministerio, así como de consolidar los datos remitidos por los agremiados manifestada por Acemi, son justificaciones

² Por el cual se reglamenta el Decreto Estatutario 2591 de 1991. *“Artículo 4°- De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto. Cuando el juez considere necesario oír a aquel contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinden declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación.”*

³ Cfr. Autos de 11 de julio, 2 de octubre, 3 de octubre, 12 de noviembre, 18 de diciembre de 2014, 2 de marzo, 10 de noviembre y 18 de diciembre de 2015, mediante los cuales se prorrogó el plazo otorgado inicialmente a los solicitantes para atender el requerimiento de la Corte.

⁴ Información suministrada por la Secretaría General de la Corte.

suficientes para las solicitudes de prórroga, atendiendo la complejidad y diversidad de las temáticas que desarrollan las preguntas formuladas.

2. Por consiguiente, conforme con lo expuesto y teniendo en cuenta la importancia que tiene para la valoración de la orden en cuestión la información solicitada al ente ministerial y al perito constitucional voluntario, la Sala accederá de manera excepcional a la solicitud, prorrogando el plazo otorgado en el auto de fecha 6 de septiembre de 2018, por una sola vez, únicamente por cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

Primero: Prorrogar el plazo establecido en el auto de fecha 6 de septiembre de 2018 al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral - Acemi para que alleguen la información solicitada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Segundo: A través de la Secretaría General de esta Corporación líbrense las comunicaciones correspondientes, adjuntando copia de este auto.

Cúmplase,

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado sustanciador

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General